

*Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.*



*Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.*

*Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por línea.*

## BOLETIN OFICIAL

### DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

#### ARTICULO DE OFICIO.

##### GOBIERNO POLITICO.

NUM. 249.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, me comunica con fecha 5 de julio último la Real orden siguiente.

Ha llamado la atencion de la REINA (Q. D. G.) el frecuente uso que se hace del papel del sistema continuo ó de cilindros, no obstante que para actos oficiales, por no haberse perfeccionado hasta ahora su fabricacion, ofrece inconvenientes que no compensan su menor costo, buen aspecto y otras cualidades que se consideran secundarias en los escritos que deben conservarse archivados. La Junta encargada de calificar los productos de la industria, por resultado del examen que hizo para la última esposicion, denunció varios defectos de este papel con deseo de remediarlos, y algunos encargados de los archivos han elevado exposiciones en solicitud de que no se use en documentos oficiales por carecer de resistencia al atado de los legajos, al roce por ligero que sea, y aun á los dobleces y arrugas imprescindibles, de tal manera, que segun sus observaciones, se ven desaparecer con irreparable perjuicio del Estado, documentos de reciente fecha, mientras los antiguos se mantienen en buen estado, por reunir todas las condiciones necesarias para su conservacion, á pesar de que la

procedencia de muchos es de remotas épocas. S. M. la REINA, tomando en consideracion estas manifestaciones, se ha dignado resolver que mientras el papel llamado continuo no reciba las mejoras que reclama su actual fabricacion y no desaparecan los defectos lijeramente indicados que impiden su uso en expediente y documentos públicos y oficiales que deben trasmitirse á la posterioridad, cesen de emplearlo en estos y en la correspondencia de oficio todas las dependencias de este Ministerio, y que para unos y otra se sirvan del elaborado por otros métodos de que antes se hacia uso y han continuado haciéndolo algunas oficinas, con utilidad del Estado y de los particulares interesados en la conservacion de los escritos que se resguardan en los archivos al cuidado de empleados del Gobierno. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, lá de las dependencias de su cargo y mas efectos correspondientes á su cumplimiento."

La que se inserta en este Boletin oficial para su puntual y exacto cumplimiento. Murcia 2 de Octubre de 1846. José March y Labores.

NUM. 250.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me dice de Real orden con fecha 18 de Setiembre último lo que copio.

«Por este Ministerio se dice con fecha de hoy de Real orden al Gefe político de Valladolid, lo que sigue.—Remitido al Consejo Real el expediente de competen-

cia suscitada entre ese Gobierno político y el juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Villalon, sobre un interdicto restitutorio interpuesto por el presbítero Don Santiago Santervas, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valladolid y el juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Villalon, de los cuales resulta: que el Ayuntamiento de Mayorga, como patrono de una Ermita dedicada en aquella villa á Santo Toribio Morgrobojo, cuenta en sus atribuciones la de nombrar administrador de la misma y darle posesion de este encargo, y tiene además á su cuidado el disponer con arreglo á las ordenanzas municipales que se celebre en ella el 13 de mayo de cada año una misa cantada: que para verificar este último en el de 1845, dió el Ayuntamiento el oportuno aviso al presbítero Don Santiago Santervas, administrador á la sazón de la Ermita desde el año 42 en que fué nombrado por dicho cuerpo: que habiéndose aquel opuesto fue exonerado por éste de su administracion, y admitido por el referido juez el interdicto restitutorio que en consecuencia intentó Santervas, promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, conforme con lo propuesto por el tribunal supremo de Justicia, tocante á ser improcedentes los interdictos de restitucion y manutencion contra providencias de los Ayuntamientos de las Diputaciones provinciales en asuntos comprendidos en sus atribuciones. Considerando: 1.<sup>o</sup> Que por el mismo caso de no intervenir la autoridad eclesiástica en el nombramiento y posesion del cargo de administrador de la espresada Ermita, es visto que en el derecho que tiene y ejerce el Ayuntamiento de Mayorga de acordar uno y otro por sí y ante sí, se encierra la facultad de remover á su arbitrio al nombrado. 2.<sup>o</sup> Que si esta facultad tuviese acaso alguna limitacion que no hubiera respetado aquel cuerpo, todavia de aquí no hubiese resultado mas que un abuso que tocaba corregir al superior inmediato del Ayuntamiento en el orden administrativo y de ningun modo al juez del partido mediante un interdicto contrario á la citada Real orden. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Valladolid, á quien se devuelva su expediente con los autos, dandose conocimiento al juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Villalon de esta decision y sus motivos. = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su

cumplimiento.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.”

Y se publica en este periódico oficial á los fines consiguientes. Murcia 3 de Octubre de 1846.—José March y Labores.

NUM. 251.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, me dice de Real orden con fecha 30 de Agosto último lo que copio.

«Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Sr. Ministro de Hacienda, de Real orden, lo siguiente.—Remitidos al Consejo Real el expediente de competencia suscitado entre el Intendente de Rentas de Toledo y el juez de primera instancia del Puente del Arzobispo, sobre un interdicto de amparo de posesion propuesto por el Cura ecónomo de Sevilleja, con motivo de haber comprado José Corroto, la casa en que aquel vivia como procedente de bienes nacionales, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Intendente de Toledo y el juez de primera instancia del Puente del Arzobispo, de los cuales resulta: que rematada á favor de José Corroto, vecino de Sevilleja, una casa sita en aquel pueblo bajo el supuesto de pertenecer á bienes nacionales, dispuso dicho Intendente se diese por el Alcalde posesion de ella al comprador: que con este motivo Don Felipe Lois, ecónomo del mismo pueblo, acudió al mencionado juez de primera instancia, proponiendo interdicto de amparo, en razon á que estaba disfrutando la referida casa desde marzo de 1843 como tal ecónomo, por haberse declarado comprendida en el párrafo 5.<sup>o</sup>, artículo 6.<sup>o</sup> de la ley de 2 de setiembre de 1841, segun resultaba de dos comunicaciones testimoniadas que presentó, la una de la Comision especial de inspeccion é intervencion de los bienes del Clero secular de dicha provincia, y la otra de la Administracion de bienes nacionales del partido de Talavera de 18 y 30 de marzo de 1845: que habiendo accedido al juez, tuvo lugar la competencia de que se trata entablada contra el mismo por el Intendente insinuado como autoridad administrativa.—Visto el artículo 6.<sup>o</sup>, párrafo 5.<sup>o</sup> de la mencionada ley de 2 de setiembre de 1841, que exceptúa la casa en que habiten los Curas párrocos y tenientes de lo dispuesto en los anteriores, en los cuales se declaran bienes nacionales

y en venta los del clero secular y se señala término á la percepcion por éste de sus frutos y rentas.—Vista la orden de la Regencia del Reino de 9 de febrero de 1842 que para los casos de duda ó reclamacion, previene entre otras cosas que todos los expedientes sobre declaracion de estar ó no comprendidas en las escepciones del citado artículo algunos de los bienes á que se refiere, se promuevan y ventilen por el orden gubernativo antes de poder hacerse contencioso.—Considerando: 1.º Que por el mismo caso de corresponder como corresponde, esta declaracion previa gubernativa á las oficinas de Hacienda, segun la citada orden de la Regencia del Reino, les toca tambien la rectificacion de las equivocaciones que en la misma ó en su ampliacion puedan padecerse y contra un tercero que se tenga con ellas por perjudicado.—2.º Que por lo mismo Don Felipe Lois, debió recurrir en este concepto al Intendente de la provincia y no al juez del partido y de ningun modo por medio de un interdicto que resiste por su naturaleza la prueba documental indispensable en caso como el presente para acreditar en debida forma la declaracion insinuada y el derecho consiguiente del interesado que para sí la obtuvo.—Se decide esta competencia á favor del Intendente de Toledo; á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al juez de primera instancia del Puente del Arzobispo de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de Real orden, con remision del expediente, para los efectos correspondientes.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Y se publica en este periódico oficial á los fines consiguientes. Murcia 29 de Setiembre de 1846.—José March y Labores.

---

NUM. 252.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me dice de Real orden con fecha 31 de agosto último lo que sigue.

«Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Burgos de Real orden lo que sigue.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada en ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de esa Ciudad, con motivo de haberse intentado construir una presa sobre la existente junto al puente de Sta. María por Don Santiago Arcocha, y haberse opuesto á dicha obra el Ayun-

tamiento; ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Burgos de los cuales resulta: que habiéndose rellenado de cascajo la presa del río Almanzon situada en la parte inferior del puente de Sta. María hizo Don Santiago de Arcocha en los primeros meses de 1844 una sobre-presa de madera para aumentar el agua del cáuce molinar de las Huelgas, que daba movimiento á un molino de papel continuo que posee con otros el espresado Arcocha: que el Ayuntamiento de dicha Ciudad lo toleró atendido el objeto pero haciendo saber al interesado que pasado el mes de mayo próximo debía quitar la sobre-presa, como perjudicial por la escases de la corriente que desde aquel tiempo se principia á experimentar: que llegado el mes de junio, y escaseando aquella ya en efecto, dispuso el Ayuntamiento que Arcocha cumpliera con lo dicho dentro de tres dias, que el Gefe político estendió á seis al aprobar esta providencia: que el interesado acudió contra ella desde luego al referido juez solicitando el amparo que obtuvo del mismo, y que con el auto de reposicion de la sobre-presa á costa del Ayuntamiento por haberla hecho derribar despues de notificada la anterior providencia del juzgado, motivó la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político. Visto el párrafo 2.º y el final artículo 62 de la ley de Ayuntamientos de 14 de julio de 1840 mandada publicar en 30 de diciembre de 1843, donde se atribuia á estos cuerpos con sugesion á la autoridad superior de los Gefes políticos, el arreglo de lo perteneciente al disfrute de los aprovechamientos comunales, no habiendo un régimen especial autorizado competentemente. Visto el artículo 80, párrafo 2.º y final de la ley municipal vigente que dispone esto mismo. Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839 que no permite se reformen por los jueces y tribunales, admitiendo interdictos de manutencion y restitution, providencias sobre asuntos administrativos de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales. Considerando. 1.º Que por ser relativa al disfrute de un aprovechamiento comunal la que acordó el Ayuntamiento de Burgos y pretendió dejar sin efecto el juez de primera instancia de aquella Ciudad á solicitud de D. Santiago de Arcocha, versó indudablemente sobre un asunto que era entonces administrativo como lo es ahora, segun las dos citadas leyes. 2.º Que esta providencia no se dió en sentido contrario á régimen existente y aprobado por la Superioridad para el uso del aprovechamiento que fué

su objeto como se colige del silencio que sobre ellos guardan; el interesado y el juez; y en la afirmativa no era este si no el Gefe politico como superior del Ayuntamiento, quien debió revocarla ó modificarla segun las mismas leyes. 5.º Que en consecuencia el juez hizo de su autoridad el uso que no podia, no solo por resistirle abiertamente la Real orden tambien citada, si no por ser contrario á la independencia sancionada por la Constitucion entre el orden judicial y administrativo. Se decide esta competencia á favor del Gefe politico de Burgos á quien se devuelva su expediente con los autos; dándose conocimiento al juez de primera instancia de aquella ciudad, de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para que lo tengan presente [en casos análogos.]

Y se publica en este periódico oficial á los fines consiguientes. Murcia 29 de Setiembre de 1846.—José March y Labores.

NUM. 505.

**Alcaldia Constitucional de Murcia.**

Don Salvador Marin Baldo, Vice-Presidente de la Junta de Comercio de la provincia y Alcalde constitucional de esta capital por S. M. (Q. D. G.)

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el 30 de Setiembre último el primer remate de las Rentas que se espresarán por falta de Licitadores he determinado se verifique el 15 del actual á las 10 de su mañana en estas salas Consistoriales.

Almotacenia. . . . .	ras que administra el Ayuntamiento en el partido del Gimena-
Arbitrios de dos mrs. en libra de carne que se consume en el exterior de esta Capital. . . . .	do de la pertenencia de los presos de estas Cárceles por los tres años 1847, 48 y 1849. . . . .
Pescadería. . . . .	
Terrajes de las tier-	

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Murcia 2 de Octubre de 1846. —Salvador Marin Baldo.

NUM. 506.

**Alcaldia Constitucional de Beniel.**

Don Antonio Martinez Lopez, Alcalde cons-

titucional de esta villa de Beniel y presidente de su Ayuntamiento &c.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto en en este dia el remate anunciado de los arbitrios de propios de esta villa para el año venidero 1847 y son las dos tiendas de especieria, la venta de la leña chabeada y carbon, el estiércol de la tierra y basura de las calles y la brasa del Rio por falta de licitadores, he dispuesto se saquen dichos arbitrios á nueva subasta, admitiéndose proposiciones á los que quieran interesarse en estos arriendos, hasta el dia 15 de Octubre venidero y hora de las 11 de su mañana, en la que tendrá efecto el remate á favor del mejor postor.

Lo que se anuncia al publico para que las personas que quieran interesarse en la subasta puedan verificarlo presentándose para ello en estas salas consistoriales. Beniel 30 de Setiembre de 1846.—Antonio Martinez Lopez. —Leonardo de Alfaro, Secretario.

NUM. 504.

**Alcaldia Constitucional de Abarán.**

Don José Antonio Gomez, Alcalde Constitucional de esta villa de Abarán, y Presidente del Ayuntamiento de la misma &c.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la celebracion del remate en primer juicio de la Casa-meson y Pastos de los Baldios de este término denominados Redonda, Bergeles, Casa-blanca y Boqueron que disfrutaban estos propios; se ha acordado se anuncie el segundo juicio para el dia 15 de octubre próximo, que tendrá lugar en estas salas capitulares desde las 10 hasta las 12 de su mañana bajo los respectivos pliegos de condiciones que constan de los expedientes á que se refieren, de que serán instruidos los interesados que gusten en la Secretaría de este Ayuntamiento donde se hallarán de manifiesto, resultando del último quinquenio corresponder al año comun, las cantidades siguientes.

*Año comun.*

Casa-meson. . . . .	720	22
Pastos. . . . .	495	14

Lo que se anuncia al público para inteligencia de estos vecinos á fin de que los que gusten interesarse en la subasta, puedan concurrir en el dia y hora señalada. Abarán 30 de Setiembre de 1846. — José Antonio Gomez.— Por su mandado: Joaquin Yelo Gomez.